

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue rechazada por haberse subsanado fuera de término, sin embargo, el apoderado judicial del demandante presenta recurso de reposición. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 22 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2021 00379 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Instaurado por: MARIA DEL SOCORRO TEJEDA SANCHEZ
Contra: U.G.P.P. y MARA LUZ RESTREPO COLINA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, verifica el despacho que se presentó solicitud de reposición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no obstante, de los archivos anexos al expediente, se puede verificar fácilmente que efectivamente fue recibido memorial presentado el 14 de diciembre de 2021, dentro del término legal, subsanando la falencia señalada, correspondiente al envío de la demanda y sus anexos a la demandada U.G.P.P., conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y por error se tomó como fecha de subsanación la correspondiente al escrito que la reitera, por lo que en aras del Debido Proceso y por economía procesal, atendiendo el aforismo jurisprudencial referido a que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, se procede a **DEJAR SIN EFECTO** el auto fechado 20 de enero de 2022, que rechazó la demanda.

En su lugar, siendo subsanada oportunamente la demanda instaurada por la señora MARIA DEL SOCORRO TEJEDA SANCHEZ, por medio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y MARA LUZ RESTREPO COLINA, y encontrar el Despacho que se ajusta a las exigencias mínimas establecidas en el art. 25 del C.P.T.S.S., modificado por artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo que **SE ADMITE**.

Désele el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA establecido en el artículo 42 del C.P.T.S.S.

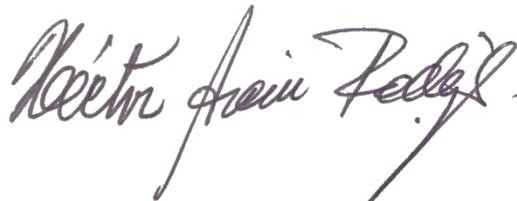
NOTÍFIQUESE personalmente esta providencia al demandado o al representante legal de la demandada en caso de ser persona jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, poniéndole de presente que deberá emitir respuesta al libelo de demanda en el término de **diez (10) días hábiles**, surtiéndose así el traslado de rigor conforme con al artículo 74 del C.P.T. Y S.S.-De igual forma a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PUBLICO, a través del Buzón Electrónico establecido para tal fin.

ADICIONAL A LO ANTERIOR, Y ACORDE A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31 DEL C.P.T.S.S., AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA DEBERÁ ALLEGAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS EN ELLA Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.

Se advierte a las partes que las respectivas audiencias se efectuarán en forma oral en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y a las disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Revisado el poder que acompaña el escrito de demanda, toda vez que se ajusta a lo preceptuado en los artículos 73 y siguientes del CGP, se reconoce personería jurídica al doctor ERASMO SANDOVAL IBAÑEZ, identificado con la T.P. N° 1087.456 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, señora MARIA DEL SOCORRO TEJEDA SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ**